



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00386-00

Se decide la tutela de William Ferney Estupiñán Garzón contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se declare la nulidad de los procesos contravencionales adelantados con ocasión a las órdenes de comparendo 11001000000027818851, 11001000000020551990, 11001000000021472958 y 11001000000021475686, pues no le fueron notificados en debida forma.

2. La accionada expresó que la tutela no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados. En suma, señaló que las notificaciones se hicieron con los parámetros de la Ley 1843 de 2011, por lo que no puede desprenderse una conculcación a las prerrogativas constitucionales del tutelante.

3. Con ocasión a la nulidad declarada el del 3 de junio del año en curso por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se ordenó la vinculación del RUNT y de la Federación Colombiana de Municipios -SIMIT, quienes emitieron su respuesta en los siguientes términos.

3.1. El Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, sostuvo que no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición del tutelante, al tratarse de un asunto de conocimiento del organismo de tránsito. En suma, señaló que el actor se encuentra facultado para debatir los actos administrativos que lo declararon infractor por la vía administrativa, en su defecto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2. La Federación Colombiana de Municipios indicó que la tutela no es el medio idóneo para resolver la solicitud de dejar sin efectos las órdenes de comparendo, ya que cuenta con mecanismos en la vía gubernativa, además de las acciones judiciales que dejaron de promover. Con todo, precisó que sus funciones se limitan a la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, por lo que la corrección y datos que allí se registran corresponden a la información brindada por los organismos de tránsito.

Consideraciones

Este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En esta oportunidad, el fondo de la controversia se relaciona con la discusión en torno a la indebida notificación de órdenes de comparendo impuestas al extremo actor, situación que en principio cuenta con mecanismos de protección en la justicia ordinaria. Al efecto, la Corte Constitucional sobre este tema ha señalado que “...el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo...Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de (sic) los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta (sic) de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia...**a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.”¹ (Subrayó y destacó el Despacho).

En este caso, no se supera el presupuesto de subsidiariedad, pues el accionante se encuentra en la facultad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir lo decidido por la autoridad de tránsito a través del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente en el que además se encuentra en la potestad de solicitar medidas preventivas. Y es que se debe resaltar, no existe medio probatorio alguno que indique la existencia de una circunstancia realmente extraordinaria que permita inferir la presencia de un perjuicio irremediable que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio, nótese que el actor ni siquiera expuso o sustentó tal aspecto en el escrito de tutela.

Decisión

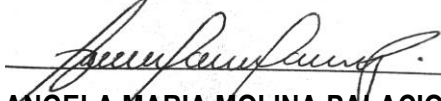
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito. **Remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ Sentencia T-051/16